



**Universidad de Jaén**

Facultad de Ciencias Sociales  
y Jurídicas

Trabajo fin de Grado

**LA ARMONIZACIÓN FISCAL EN  
MATERIA DE SOCIEDADES MATRICES  
Y FILIALES EN LA UNIÓN EUROPEA**

**Alumno: José Antonio Guerrero Cano**

**Tutor: Carlos María López Espadafor**

**Departamento: Derecho Civil, Financiero y  
Tributario**

**Mayo, 2020**

## **ÍNDICE**

|                                                                                                                       |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>RESUMEN.....</b>                                                                                                   | <b>4</b>  |
| <b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>                                                                                           | <b>5</b>  |
| <b>2. ANTECEDENTES DE LA DIRECTIVA MATRIZ-FILIAL.....</b>                                                             | <b>6</b>  |
| <b>3.ÁMBITO OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LA DIRECTIVA MATRIZ-FILIAL.....</b>                                               | <b>8</b>  |
| 3.1 Ámbito objetivo de aplicación.....                                                                                | 8         |
| 3.2 Ámbito subjetivo de aplicación.....                                                                               | 10        |
| 3.3 Reparto de los beneficios en aplicación de la Directiva Matriz-Filial..                                           | 11        |
| 3.4 Condicionantes necesarios según la Directiva.....                                                                 | 15        |
| <b>4. LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DIVIDENDOS RESPECTO A LA DIRECTIVA MATRIZ-FILIAL.....</b>                           | <b>17</b> |
| <b>5. ELUSIÓN FISCAL, POR PARTE DE LAS SOCIEDADES MATRICES Y FILIALES.....</b>                                        | <b>22</b> |
| <b>6. RECURSOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA LA FINANCIACIÓN OBJETO DE COMPRA DE UNA ENTIDAD ORIGINARIA O MATRIZ.....</b> | <b>31</b> |
| <b>7. INCIDENCIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO.....</b>                                                                     | <b>35</b> |
| <b>8. CONCLUSIONES.....</b>                                                                                           | <b>37</b> |
| <b>9. BIBLIOGRAFÍA FINAL.....</b>                                                                                     | <b>38</b> |

**ABSTRACT:**

The purpose of this work is to investigate the fiscal harmonization of parent companies and subsidiaries within the scope of the European Union. The fiscal harmonization process can be understood as an instrument to guarantee or consolidate a single and competitive market within the European Union, trying to solve all the obstacles to achieve this harmonization procedure.

Therefore, the main problem that we find in this context of common regulations is the great variety of current legislation that regulates each of the different subjects, in a different way, such as, for example, in fiscal and tax matters.

In this sense, European normative regulations are of great importance, since it is the one that tries to agree on the different European states, trying to consolidate a common legislation. Therefore the tax reforms of the member states have to consider with a reasonable compromise between the sovereignty of each country and the normal functioning of the single market.

**Keywords:** Fiscal harmonization, European Union, Directive, Parent Company, Subsidiary.

## **RESUMEN:**

El propósito de este trabajo es investigar la armonización fiscal de las empresas matrices y filiales dentro del alcance de la Unión Europea. Este proceso de armonización fiscal puede entenderse como un instrumento para garantizar o consolidar un mercado único y competitivo dentro de la Unión Europea, tratando de resolver todos los obstáculos para lograr este proceso de armonización.

Por lo tanto el principal problema que encontramos en este contexto de regulaciones comunes, es la gran variedad de legislación actual que regula cada uno de los diferentes temas, de una forma diferente, como por ejemplo en materia fiscal.

En este sentido, las normativas reguladoras europeas tienen una gran importancia, ya que, es la que trata de acordar los diferentes estados europeos, tratando de consolidar una legislación común. Por lo tanto las reformas fiscales de los estados miembros deben considerarse como un compromiso razonable entre la soberanía de cada país y el funcionamiento normal del mercado único.

**Palabras clave:** Armonización Fiscal, Unión Europea, Directiva, Sociedad Matriz, Filial.

## **1. INTRODUCCIÓN**

El estudio acerca de este tema de investigación me parece muy atractivo sobre todo dentro del ámbito de la U. E., ya que nos permite tener conocimiento de todos los movimientos fiscales de las sociedades matrices y filiales, al igual que su regulación, dentro de este espacio europeo.

Los procedimientos económicos de integración están obligados a ir junto con una normativa de armonización y colaboración fiscal hacia todos los países que estén inmersos en el procedimiento. El nivel de armonización más adecuado se ve condicionado por una serie de circunstancias.

Dentro del procedimiento económico de integración de los países de la Unión Europea se encuentra obstaculizada por la aparición de diversos gravámenes en el método de tributación. La gran cantidad de diferencias que conlleva la aparición de numerosas legislaciones tributarias, se ha planteado como una gran dificultad para poder conseguir un mercado único para todos los países miembros de la U. E., por este motivo resulta urgente la constitución de una política fiscal de armonización entre todos y cada uno de ellos.

Dicho procedimiento de carácter fiscal de armonización, fue y será un tema importante para la Comunidad Europea, considerado como una herramienta imprescindible para conseguir dicha meta u objetivo de un mercado único y la unión de la política europea.

Para alcanzar el objetivo de la armonización fiscal se lleva a cabo principalmente de dos formas diferentes. En primer plano, el cumplimiento de una competencia leal de todos los países miembros de la U.E. y en segundo plano, todos los tratados y acuerdos a los que hayan acordado dichos estados miembros.

Aunque en este último sentido es muy complicado poder llegar a un acuerdo todos los grandes países miembros, por lo que la competencia leal es una de las formas de poder conseguir dicho objetivo de conformidad fiscal.

Con la finalidad de conseguir una economía estable de los diferentes países miembros, es necesaria la eliminación de los diferentes impedimentos fiscales que nos encontramos.

Por lo tanto teniendo en cuenta el grado financiero al cual se ha conseguido llegar dentro del ámbito de la U.E. se necesitan métodos o sistemas para suprimir los diferentes gravámenes que restrinjan las diferentes operaciones de los sujetos económicos.

La consolidación de una política monetaria común europea requiere una gran armonización así como la colaboración de las diferentes políticas financieras, aunque a pesar de ello, los países miembros no permitan que les supriman una cierta intervención sobre su población. El pequeño término dentro de las políticas financieras es la herramienta de estabilidad de la región euro, tras desistir de las facultades monetarias y de las restricciones del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

Es un tema actual debido a la situación de recesión económica en la que nos encontramos habitualmente y más concretamente la deuda europea que presentan algunos países, como por ejemplo, España desde el año 2010.

Por lo tanto para poder conseguir una armonización fiscal fiable o de confianza, es necesario implantar una serie de medidas fiscales comunes y una legislación tributaria común. Teniendo en cuenta dicho objetivo común de armonización, me parece personalmente necesario la actuación individualizada de cada uno de los Estados miembros para contribuir de manera conjunta y ordenada a la planificación de una política financiera global y conjunta.

## **2. ANTECEDENTES DE LA DIRECTIVA MATRIZ- FILIAL**

Con respecto a los antecedentes e objetivos de la Directiva Matriz-Filial; nos podemos encontrar con las palabras de MOLINA GÓMEZ, ARNAU:

*“Sin lugar a dudas la decisión de una empresa de constituir una filial en otro país de la comunidad puede verse perjudicado por el hecho de los dividendos que pueda percibir estén estos sujetos al impuesto sobre sociedades en el país donde tenga,*

*Su domicilio fiscal y a una retención en origen, no recuperables en el estado miembro donde las tenga domiciliadas*``.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta dicha afirmación, las diferentes relaciones económicas entre una matriz y sus filiales correspondientes, siendo cada uno de ellas residentes en diferentes jurisdicciones tributarias, por lo tanto sometidas a criterios de imposición propios y no necesariamente similares, puede dar lugar al efecto conocido como el efecto de la doble imposición.

Por lo tanto, en este sentido debemos diferenciar dos tipos de doble imposición: la doble imposición económica y la doble imposición jurídica. En primer lugar, la doble imposición económica se refiere a aquella tributación que estará condicionada con respecto a los dividendos efectuados por la filial, dichos dividendos se encontrarán retenidos, en el Estado de origen del capital, incorporándose los correspondientes dividendos en el Estado de la matriz respecto a su base imponible.

En segundo plano, respecto al dividendo que tiene su origen en una ganancia, que ya ha efectuado la filial correspondiente de pago, tendrá que incorporarse dicha renta en su base imponible de la sociedad matriz receptora.

Considerando dichos apuntes, la Unión Europea se replanteó la urgencia y obligación de suprimir las limitaciones fiscales y tributarias que hemos mencionado anteriormente, ya que restringen las relaciones económicas internacionales e intracomunitarias entre diferentes Estados de la Comunidad Europea evitando poder crear grandes estructuras empresariales de un tamaño adecuado al establecido en el mercado interior.

Después del acontecimiento de todos estos hechos se llevó a cabo la aprobación de la Directiva 90/435/CEE del 23 de Julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicables a las sociedades matrices y filiales, de los diferentes Estados, que con posterioridad fue modificada por la Directiva 2011/96/UE del Consejo, y la Directiva 2014/86/UE del Consejo, reconocidas con el nombre de la Directiva, Matriz-Filial.

---

<sup>1</sup> Molina Gómez-Arnau, P.: (1992) `` *Apuntes sobre la Directiva del Consejo, de 23 de Julio de 1990, relativa al Régimen Fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (90/435/CEE)*`, núm., 84, Wolters Kluwer, p. 81.

Teniendo en cuenta esta realidad jurídica la Directiva matriz-filial se establece con el objetivo de que *“los grupos de entidades de Estados miembros distintos podrían ser necesarios para producir en la comunidad europea requisitos análogos a las de un mercado interior, para garantizar por lo tanto, el correcto funcionamiento y el adecuado establecimiento del mercado común, que no se pretende establecer, mediante limitaciones y restricciones dificultar estas operaciones que por consiguiente es importante establecer para esos diferentes grupos de sociedades unas normas fiscales neutras para que las empresas se adapten a las exigencias del mercado común”*.<sup>2</sup>

En este ámbito nos encontramos, respecto al objetivo que presenta dicha directiva con las palabras de CALDERÓN MARTÍNEZ y MARTÍN JIMÉNEZ , *“presenta como objetivo principal aproximar la fiscalidad de las distribuciones de beneficios transfronterizos entre sociedades asociadas al tratamiento que estas distribuciones reciben cuando son realizadas entre sociedades nacionales”*.<sup>3</sup>

### **3. ÁMBITO OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LA DIRECTIVA MATRIZ-FILIAL**

#### **3.1 ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN**

El sistema similar interpuesto en aplicación de la disposición comunitaria se refiere al reparto de beneficios provenientes de una sociedad matriz residente en un Estado miembro, que tengan su origen en filiales, en las cuales su domicilio fiscal este establecido en otro Estado miembro. Todo esto se lleva a cabo, en atención del artículo 1 de dicha Directiva.

Dentro de este plano, para SIEIRO CONSTELA, no son de aplicación estos regímenes fiscales aplicables solamente a las sociedades matrices y filiales de la Unión Europea.

---

<sup>2</sup> Considerando primero Directiva Matriz-Filial, 23 de Julio de 1990.

<sup>3</sup> Calderón Carrero, J.M: y Martín Jiménez, A.J, (2016), *“La directiva relativa al sistema común de imposición aplicable en el caso de las sociedades matrices y filiales de diferentes Estados miembros”*, En la obra colectiva AA.VV. coordinada por Calderón Carrero , J.M; Carmona Fernández , N.; Martín Jiménez ,A.J. y Trapé Viladomat, M.: *“Convenios fiscales internacionales y Fiscalidad de la Unión Europea*, Valencia, Editorial CISS, p.1075.



Diciendo que nos encontramos ante *“un régimen fiscal común aplicable a la distribución de beneficios entre sociedades de estados diferentes sometidos al impuesto de sociedades”*.<sup>4</sup>

Sin embargo, dicha Directiva no especifica su ámbito de aplicación, ya que no establece el concepto de reparto o distribución de beneficios. En este aspecto nos encontramos con otro autor, con GONZÁLEZ POVEDA, que cuando no existe una especial determinación de este término de reparto de beneficios podría ocasionar una intervención dentro de los distintos ordenamientos jurídicos que se encuentren dentro del ámbito de la Unión Europea, esto se refiere, a que en el caso de que una filial determinada efectuara un pago a su particular sociedad matriz, se reconocería como un reparto de beneficios, teniendo en cuenta el Estado donde se encuentre domiciliada la filial, sin la conformidad del ordenamiento jurídico del Estado de la sociedad matriz.

Este autor apoya este hecho diciendo que *“sucede con relativa frecuencia que los intereses pagados por las filiales a sus correspondientes matrices, como resultado de sus préstamos realizados por estas son considerados por las leyes nacionales como un reparto de beneficios. Los supuestos más frecuentes son aquellos intereses que superan un tipo que normal de mercado o como los recalificados como aportaciones a los capitales propios”*.<sup>5</sup>

Sin embargo para, SIEIRO CONSTELA, teniendo en consideración el artículo 4 de la Directiva, se presenta como la única intención de la normativa comunitaria de limitar.

Por lo tanto teniendo en cuenta lo dicho por esta autora se excluirán del ámbito objetivo de aplicación de esta Directiva los repartos de beneficios que provengan como consecuencia de la liquidación correspondiente a la sociedad filial.

Dentro del estudio o análisis de estos diferentes autores, respecto al ámbito objetivo de aplicación de esta disposición comunitaria. Todos estos autores acentúan que este proceso o procedimiento común intervendrá en aquellos supuestos en los que intervengan un establecimiento permanente.

---

<sup>4</sup> Sieiro Constela, M.A. ;(2002): *“La relación matriz filial”* . *“El régimen fiscal comunitario”* ,Editorial: Universidade da coruña- Anuario de Facultade de Dereito da Universidade de Coruña ,núm. 6, p.793.

<sup>5</sup> González Poveda, V., (1993): *“Régimen fiscal de las Sociedades Matrices y Filiales en la CEE”* , Noticias CEE, Woters Kluwer núm. 96 , p.47.

### 3.2 ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Respeto al ámbito subjetivo de la aplicación de dicha Directiva es necesario que se cumplan una serie de requisitos para poder aplicar dicho régimen común, establecido en artículo 2 de dicha Directiva:

- a) ``Que las entidades que pretendan favorecerse respecto a esta Directiva es necesario que presenten algunas de las fórmulas que se establecen en el Anexo 1 parte A de la Directiva``.<sup>6</sup>
- b) ``Respecto al segundo requisito, es que de conformidad con el ordenamiento jurídico financiero y tributario respecto a un Estado miembro, con el objetivo de impedir la doble imposición, se refiera a un Estado que se encuentre fuera la Unión Europea``.
- c) ``Y como tercer requisito es que dicha entidad está condicionada a uno de los impuestos establecidos en la Directiva en la parte B del Anexo 1``.<sup>7</sup>

En este sentido aparece, ROZAS VALDÉS, teniendo en cuenta las grandes diferencias que se dan respecto a la delimitación dentro del ámbito subjetivo de aplicación de esta Directiva dice que *``la delimitación del ámbito subjetivo debe de establecerse teniendo en cuenta la participación en los derechos de voto, según los países sajones``*.<sup>8</sup>

Por lo tanto estos son los condicionantes acerca de la aplicación de la Disposición Comunitaria 90/435/ CEE, Directiva Matriz-Filial, dentro de su propio ámbito subjetivo.

---

<sup>6</sup> La finalidad de esta Directiva, desde nuestro punto de vista, es que respecto aquellas entidades que estén sometidas el Impuesto de Sociedades, que establezcan la base imponible de otros impuestos puedan atenerse a los beneficios que dicha disposición comunitaria.

<sup>7</sup> Este requisito fue modificado con la Directiva 2014/86/UE del Consejo del 8 de Julio de 2014, por lo tanto se reforma la Directiva 2011/96/UE , relativa al régimen común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estado miembros diferentes, en su artículo 2 segundo apartado, permitiendo la posibilidad de que dichas sociedades se encuentren sujetas a otros diferentes impuestos recogidos en la parte B del Anexo I de la Directiva 2011/96/UE, anterior información a la Comisión del cambio.

<sup>8</sup> Rozas Valdés, J.A. :(1989): *``La armonización de los impuestos sobre los beneficios societarios en la Comunidad Europea``*, Madrid, Papeles de trabajo 20/89 del Instituto de estudios Fiscales. p.22.

### 3.3 EL REPARTO DE LOS BENEFICIOS EN APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA MATRIZ-FILIAL

Como ya sabemos la mencionada Directiva matriz-filial no presenta ninguna conceptualización acerca del término reparto o distribución de beneficios. Pero esta situación tiene una gran importancia, porque en atención a dicha Directiva se va acentuar su estudio con respecto al reparto de todas las entidades filiales apoyando a sus correspondientes entidades matrices o de su entidad matriz.

Ante este supuesto lo que hemos hecho es acudir a la jurisprudencia del propio TJUE, para poder conseguir una conceptualización del concepto de distribución de beneficios y así mismo poder relacionarlo con el condicionante que se aprecia en el artículo 3 de la Directiva, por lo que una vez fijado el significado de ese término se podría fijar las normas anti-abuso.<sup>9</sup>

Dicho todo esto entendemos o damos por hecho que el referido término tiene su origen o proviene del Derecho mercantil o societario respecto del Estado donde se encuentre la residencia de su entidad filial, para poder especificar el carácter de la renta repartida y de su intervención, por lo tanto esto quiere decir, que dicho término presenta un cierta perspectiva, con respecto a la legislación de cada uno de los Estados miembros pertenecientes a la U.E.

Por lo tanto desde una cierta perspectiva mercantil, aparece el autor, DÍAZ MORENO, que nos viene a decir que *“dicha distribución de beneficios se puede llegar a entender como un procedimiento mediante el cual se establecen los resultados favorables a los que dicha entidad puede obtener”*.<sup>10</sup>

Por otro lado un punto que acentúa es que *“el resultado que obtenga dicha entidad tendrá que coincidir con el resultado obtenido de las cuenta sobre las pérdidas y ganancias de la entidad”*.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Estas sentencias del TJCE de 17 de Septiembre de 2007, Asunto T-125/03, *Akzo Nobel Chemicals y Akros Chemicals/ Comisión*, y la del 22 de Diciembre de 2008, Asunto C-48/07 *Les Verges du Vieux Tauves*.

<sup>10</sup> Díaz Moreno A. (2017); *“Las sociedades mercantiles”*, en la obra colectiva de AA. VV., coordinada por Jiménez Sánchez, G.J. y Díaz Moreno, A., *“Lecciones del derecho mercantil”*, vigésima edición, Madrid, Tecnos, p.192.

<sup>11</sup> Díaz Moreno, *“Las sociedades”*, p.192.

En el supuesto de que el resultado no sea negativo, es decir, sea positivo se deberá incorporar desde el punto de vista contable, con su correspondiente símbolo positivo dentro del capital de la entidad.

Dentro de este ámbito debemos de mencionar el artículo 273 de la LSC:

- a) `` La Junta general resolverá acerca del resultado obtenido de su correspondiente ejercicio ``<sup>12</sup>
- b) `` Una vez atendidas las cuentas previstas por la ley, solo podrán repartirse los dividendos con gravamen del beneficio del ejercicio.... ``<sup>12</sup>

Por lo tanto, en referencia al resultado obtenido anteriormente, a través de la Junta ordinaria, esta impedirá el reparto de dichos beneficios que hayan sido incautados sobres las entidades.

Siguiendo con el criterio de DÍAZ MORENO, lo obtenido como resultado contable, que posteriormente este resultado deberá ser repartido, se investigará con arreglo al ordenamiento de carácter mercantil, porque el Código de Comercio establece que dicho patrimonio neto de la entidad será distinto a su patrimonio contable.

Este autor, está a favor que lo obtenido, siendo objeto de reparto, se entienda como aquel que se pueda distribuir entre todos sus partícipes, socios, etc., en dividendos. Reduciendo las cantidades correspondientes que deban de reservarse en atención a los condicionantes jurídicos.

Dichos condicionantes jurídicos, respecto al deber legal debemos diferenciar ciertas reservas. En primer lugar nos encontramos con la reserva de carácter legal, que aparece mencionada en el artículo 274 de la LSC, que se presenta con un cierto aspecto preceptivo:

- a) `` En todo caso, una cifra del 10% respecto al resultado del ejercicio se destinara a la reserva legal hasta que se alcance un 20% capital de carácter social ``.<sup>13</sup>
- b) `` La reserva legal mientras no supere el límite indicado solo se podrá destinar a la compensación de pérdidas... ``<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup>Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades de capital, Capítulo V ``Aprobación de Cuentas``, ``Aplicación de Resultado``, Artículo 273 Apartados 1 y 2.

<sup>13</sup>Real Decreto 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Capítulo V `` La aprobación de cuentas``, ``Reserva Legal``, Artículo 274, Apartados 1y 2.

En segundo lugar nos encontramos con las reservas de fondo de comercio, que aparecen mencionadas en el artículo 273 apartado cuarto. Este tipo de reservas están formadas por la constitución de un fondo de carácter comercial, que puede presentar dicho fondo una cuantía máxima del 5%.

Debemos tener en cuenta, que dicho fondo proviene, de la operación llevada a cabo por una entidad, como consecuencia de la contraprestación mayor, a la ganancia obtenida por la entidad.

*`` Este deber se establecerá hasta el momento de que dicha reserva, presente un mínimo valor, que dicho fondo de comercio ``<sup>14</sup>*

Y en último lugar nos encontramos con las reservas disponibles, que se establecen en el tercer apartado del artículo 273, dichas reservas serán las que se destinarán a desembolsos de investigación y desarrollo que se encuentren en el capital operativo, sin embargo, en el caso de que existan reservas de carácter libre, es decir, que se encuentren a disposición de ser utilizadas, en el caso de que dichas reservas puedan presentar la cantidad para cubrir dichos desembolsos, la responsabilidad quedará suprimida.

En este apartado, respecto a los condicionantes jurídicos, nos encontramos en segundo lugar con los deberes estatutarios, primeramente debemos diferenciar dichos deberes estatutarios.

Dentro de dichos deberes debemos diferenciar entre los siguientes apartados:

- a) En este punto nos encontramos con las reservas estatutarias, que se refiere a aquellas reservas que se encuentran en la normativa de la entidad, dichas reservas presentan un carácter preceptivo y tendrán la cantidad que se establezca.
- b) En segundo lugar, aparecen los dividendos con respecto a las acciones sin ningún tipo de voto, es decir, están constituidos por un capital que no le atribuye derecho alguno de voto a su titular, el derecho a votar en las juntas. Estos dividendos aparecen recogidos en el artículo 99 de la LSC.
- c) Aquí, nos encontramos con los bonos o los vales del impulsor. Que aparecen recogidos en el artículo 27 de la LSC.

---

<sup>14</sup> Díaz Moreno, A. *`` Las sociedades ``* p. 193

Estos bonos se constituyen a través del proceso estipulado en la normativa de la entidad. Constituyen una reserva para los partícipes para llevar a cabo el inicio de un nuevo ejercicio de la nueva entidad, que se refleja como un cierto derecho de poder participar en los beneficios de la entidad durante su ejercicio, pero siempre conforme lo establecido en los estatutos de la entidad. Con un beneficio límite del 10% del ejercicio. Estos bonos presentan un plazo de 10 años.

A parte de esto, este mismo artículo establece que estos derechos se presentarán como derechos a título nominativo siendo diferentes de las acciones, con respecto a su transmisión podrá limitarse dependiendo de los estatutos sociales.

d) Por último, son los pagos de los gerentes o administradores de la entidad, esta obligación de carácter preceptivo aparece regulada en el artículo 218 de la LSC.

Dicha ley estudia la opción de pagar o remunerar a los gerentes de la entidad, a través de intervenir en las ganancias de la entidad.

En este sentido, nos encontramos con la perspectiva del autor DÍAZ MORENO, diciendo que *“El cálculo del capital líquido, desde el punto de vista de los aspectos mercantiles, siendo la suma del capital nominal y el importe no obligado, que sea considerado como contable pasivo”*.<sup>15</sup>

Por lo tanto, cuando el porcentaje del capital neto sea menor al porcentaje del patrimonio social, por motivo de las pérdidas ocasionadas como consecuencia del periodo de los ejercicios en años anteriores, será obligatorio que el capital resultante tenga como objetivo poder recompensar dichas pérdidas. Como meta u objetivo de todo ello, es preservar la entidad en un futuro desde un punto de vista financiero-económico.

Teniendo en cuenta lo reflejado por dicho autor, la única determinación más viable, tras haber sido cubiertas, por un lado las obligaciones de carácter legal como las obligaciones establecidas en los estatutos de la entidad, es decir, las estatutarias, sería una distribución de lo resultado en el ejercicio, siempre y cuando esté estudiado o calculado con anterioridad la parte del resultado beneficioso que se puede distribuir, por lo que este resultado tendrá que distribuirse respecto a los socios de la entidad, que serán mencionados previamente.

---

<sup>15</sup> Díaz Moreno A. ; *“Las sociedades”*, p. 192.

Los socios a los que nos hemos referido anteriormente serán; a) la entidad en sí, mediante la concesión de una reserva de carácter voluntario y libre, dicho reparto se conoce como reparto de autofinanciación, para poder llevar a cabo inversiones futuras para que sean mucho más rentables para los partícipes o inversores de la entidad, b) con respecto a los asociados o partícipes, las ganancias las obtendrán como dividendos, como resultado las ganancias o bienes obtenidas por la propia empresa, provienen del capital de la misma empresa, teniendo como objetivo que los partícipes o asociados tengan un mayor capital, por lo que, teniendo en cuenta lo dicho por este autor, este reparto lo que provocará será un pasivo exigible, representado en un cierto porcentaje de pago, tomando en consideración el coste de carácter nominal de las participaciones llevadas a cabo por los partícipes o asociados.<sup>16</sup>

Por lo que se puede entender que el patrimonio límite a repartir dichas ganancias en forma de dividendos, será la suma de todas las ganancias con objeto de reparto, no quedando ningún tipo de suma aplazada por repartir.

Dicho reparto tiene que tener la aprobación de la Junta General, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 277 de la L.S.C.

Otro motivo o causa que debemos tener en cuenta, es lo reflejado en la Directiva Matriz-Filial para llegar a comprender el porqué de la igualdad entre la colaboración en el patrimonio como con la colaboración en los derechos de voto, y es lo reflejado en el apartado segundo del artículo 3 de la Directiva, ya que cuando nos encontremos con la existencia de un Convenio para impedir la doble imposición que refleje dicha igualdad, se pueda apreciar la ocasión de aplicar el régimen común aplicable recogido en dicha Directiva.

### **3.4 CONDICIONANTES NECESARIOS SEGÚN LA DIRECTIVA**

Según el artículo 3 de la letra a) del apartado primero, de dicha Directiva, recoge un requerimiento para la colaboración en la aplicación de régimen monetario o fiscal ordinario, respecto a las interacciones entre la entidad matriz y la entidad filial.

---

<sup>16</sup> Díaz Moreno, A. `` Las sociedades...``, p. 193..

Dicho requerimiento está establecido a través de una colaboración directa, con respecto a la entidad matriz, que representa un 10%, acerca del patrimonio de la entidad domiciliada en algún otro Estado miembro, por lo que la entidad que obtenga la colaboración o participación en otra entidad será denominada como, la entidad matriz.<sup>17</sup>

En aplicación de la Directiva, la entidad filial se entenderá como la entidad en la cual, en su patrimonio aparezca alguna entidad, como por ejemplo con ese porcentaje.

Respecto al punto siguiente establecido en la letra mencionada anteriormente, aparecerá recogida como matriz aquel establecimiento permanente que tenga su domicilio en un Estado miembro y que esta entidad corresponda a una entidad de algún otro Estado perteneciente a la Comunidad Europea, esto quiere decir, que un establecimiento permanente podrá corresponder a alguna entidad o sociedad.

Siempre y cuando se produzca de conformidad con los requerimientos establecidos en el artículo 2 de dicha Directiva, puede llevarse a cabo la ejecución de la aplicación de la Directiva, aunque dicho establecimiento permanente tendrá que satisfacer dos requerimientos; 1) que el correspondiente establecimiento permanente tenga su domicilio en cualquier otro Estado miembro y por lo tanto se encuentre condicionado a la tributación del correspondiente Estado miembro, en aplicación del Anexo I, 2) que el Estado miembro deberá de tributar y fiscalizar el capital de dicho establecimiento permanente.

Desde este punto de vista, los autores, CALDERÓN CARRERO y MARTÍN JIMÉNEZ, dicen que esto no es suficiente para que no se pueda llevar a cabo la aplicación de dicha Directiva, sino que dichos autores son defensores, con respecto a las Libertades de la U.E., considerando que le puede aplicar dicho régimen común fiscal al establecimiento permanente cuando este tenga una intervención del 10% sobre una entidad perteneciente al cualquier otro Estado miembro, considerando que dicho establecimiento se encuentre dentro de la U.E. y con respecto a la sociedad a la que se encuentre sometido, sea igualmente residente del territorio europeo.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Considerando lo mencionado por esta Directiva, en referencia a los autores, Calderón Carrero y Martín Jiménez, debería de estar fijado su ámbito de delimitación para evitar posibles contradicciones y enfrentamiento acerca del concepto. (*La Directiva relativa al sistema común de imposición...*) p. 1087.

<sup>18</sup> Calderón Carrero, J.M., y Marín Jiménez, A. (*la Directiva relativa al.....*), p.1087.



En el artículo 3 en su apartado 2 en su letra b), nos dice que para reconocer a la entidad o sociedad como filial, su capital se refiere a la intervención establecida en la letra a), por lo que el ordenamiento nacional se podrá restituir la opción de poder manejar el 10% del patrimonio de la sociedad, a cambio de, poseer el 10% de la filial, respecto a sus derechos de voto.

En sentido según, ROZAS VALDÉS, por razón de esta causa apoya la tradición de los países sajones, de que su plano subjetivo se debe de formar a partir de *“la intervención de dichos derechos de voto”*.<sup>19</sup>

Por lo tanto, dicho sistema común fiscal, presente en la Directiva, no será objeto de aplicación, en aquellos supuestos en los que la sociedad no presente el porcentaje descrito o no cumpla con el periodo ininterrumpido, contemplado en el mismo apartado letra b), de cumplir dos años.

Todo esto ha motivado la aclaración por parte del T.J.U.E., en una de sus sentencias, la sentencia del caso Denkavit y otros, en donde el tribunal estableció que se llevará a cabo la aplicación de dicha Directiva en el momento que se aprecie una interacción o relación entre la entidad matriz y la filial, en cuanto a los Estados miembros ellos se encargarán de establecer todas las medidas de seguridad oportunas para asegurar dicha relación, en el caso de que no se respete el cómputo del plazo si se podrá efectuar el sistema fiscal del reparto de beneficios.<sup>20</sup>

#### **4. LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DIVIDENDOS RESPECTO A LA DIRECTIVA MATRIZ- FILIAL**

En este apartado llevaremos a cabo la consideración de los dividendos teniendo en cuenta varios autores, pero siempre desde una perspectiva fiscal e internacional, siendo uno de los principales motivos, los rendimientos o rentas de carácter inactivo, que están confeccionados por diferentes gravámenes, procedentes de distintas rentas, dividendos, etc.

---

<sup>19</sup> Rozas Valdés, J.A. : *“la armonización...”*, p.22.

<sup>20</sup> Aparece en la Sentencia del TJUE del 17 de octubre de 1996, Asuntos C-283/94, C-291/94, Denkavit y otros casos dentro de los apartados del 28 al 36.

Presentan este carácter inactivo o pasivo, porque no proviene del ejercicio de alguna actividad con el objetivo de ordenar diferentes medios de carácter productivo en arreglo a una normativa de carácter tributario, sino que proceden del ejercicio de una actividad de prestación, financiación, etc.

Lo que se pretende desde este punto de vista fiscal, es que se consiga disminuir o minimizar la posibilidad de que un promotor se vea obligado a tributar en diferentes Estados miembros por un mismo hecho imponible, es decir, evitar la doble imposición y poder asegurar y garantizar unas inversiones o unas operaciones de carácter internacional sin ningún tipo de impedimento legal, con respecto a dichas rentas inactivas o pasivas.

Dentro de este ámbito o plano nos encontramos con la opinión de, LUCAS DURÁN, que nos dice que; `` *la complejidad de saber qué Estado miembro debe sustraerse de gravar dichas rentas, se han adoptado posiciones ecléticas* ``<sup>21</sup>

Por lo tanto, nos encontramos con la situación de que un mismo tributo aparecerá repartido, respecto a una misma normativa de carácter tributario y financiero, acerca de gravámenes, dividendos, no estando a favor o en contradicción con la práctica tradicional, en atención a todas las ganancias o rendimientos que se establecen en todos aquellos Convenios que pretenden impedir la doble imposición, que otorgarán la entera competencia de tributar, mediante los métodos de imputación al Estado de origen, a través de los métodos de imputación respecto al Estado de residencia del contribuyente o a través de los métodos de exención en atención al Estado de fuente.

En este punto aparece el autor, VEGA BORREGO, afirmando que todo este régimen tributario diferente respecto a los rendimientos inactivos, va a provocar ciertas consecuencias de carácter jurídico, que se reflejará concretamente '*mediante la utilización de un cierto interés de una específica red de convenios por un país concreto con el objetivo de aminorar la tributación de ciertas rentas*'.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Lucas Durán, M.; (2013), ``*Los dividendos e intereses en la fiscalidad internacional*`, en la obra colectiva de AA. VV., coordinada por Serrano Antón, F., ``*Fiscalidad internacional*`, 4 º edición, Centro de Estudios Financieros, Madrid, p.641.

<sup>22</sup> Vega Borrego, F. A; (2003) ``*Las medidas contra el ``teatry shopping``, las cláusulas de limitación de beneficios en los convenios de doble imposición* , Instituto Estudios Fiscales, Madrid, p.150.

Dentro de este mismo plano jurídico aparece la opinión de LUCAS DURÁN, tras decir que, los rendimientos inactivos se usan para que actúe de intermediario con el objetivo de fomentar un fondo monetario, con la correspondiente interrupción de las sociedades holding. *``No todos los Convenio de Doble Imposición establecidos y firmados por un país, establecen el mismo tributo en la fuente para una especie de rendimientos o ganancias``*.<sup>23</sup>

Por otro lado, nos encontramos con el autor MARTÍN JIMÉNEZ, que dice *``que es obligatorio especificar, que tipo de rentas son recibidas por un Establecimiento Permanente, resultara más compleja la situación jurídica mencionada anteriormente, dando lugar a situaciones triangulares aun más complicadas, dicho hecho también aparecerá en el supuesto de que aparezca una sociedad con doble residencia fiscal``*.<sup>24</sup>

También nos encontramos con las palabras del autor, LÓPEZ ESPADAFOR, diciendo que; *`` En referencia a los rendimientos inactivos o rentas pasivas la forma de los dividendos tendrá una mayor importancia en el Derecho internacional tributario``*.<sup>25</sup>

Tal consideración es consecuencia de la referencia de carácter mercantil que representan, dichas rentas, con el objetivo de poder conseguir o recuperar algunos desembolsos llevados a cabo, además de, en supuestos en los que, las financiaciones tienen un carácter internacional, a través de la normativa de una entidad filial en un diferente Estado miembro, en lugar de llevar a cabo la constitución de un establecimiento de carácter permanente, traspasando las ganancias de la filial a la sociedad tenedora.

Con el objetivo de poder llevar a cabo un análisis y estudio completo de los dividendos lo realizaremos desde puntos de vista diferentes, desde un punto de vista nacional, hasta un punto de vista internacional.

Desde el punto de vista nacional, respecto a los diferentes ordenamientos de los Estados miembros, seguiremos con el análisis considerando o tomando como referencia el ordenamiento tributario español.

---

<sup>23</sup> Lucas Durán, M.; *``Los dividendos e intereses...``* p. 641.

<sup>24</sup> Jiménez Martín, F. ; (2003) *``Aplicación triangular de los Convenios para evitar la doble imposición en supuestos de repartos de dividendos por sociedades españolas en situación de doble residencia``*. Impuestos: Revista doctrina, legislación y jurisprudencia, , año núm. 19 , núm. 2 , Wolters Kluwer, p.152.

<sup>25</sup> López Espadafor, C. M.;(2016) *`` La Construcción del Derecho Internacional Tributario``*, Crónica Tributaria, núm. 160, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, p.102.

A pesar de ello, podemos adelantarnos diciendo que en referencia a este ordenamiento no aparece ningún tipo de denominación respecto a su utilización o uso, es decir, que se establecerá una distinción dentro de los estimados rendimientos mobiliarios. Por lo que será el propio ordenamiento nacional el que establezca la distinción, en referencia a los dividendos, respecto a otras rentas.

Teniendo en cuenta las diferentes definiciones acerca del termino de dividendos, realizaremos una breve lista de definiciones según diferentes autores, pertenecientes a la doctrina de carácter nacional, española.

- ÁLVAREZ BARBEITO, que nos dice *``Los dividendos, será aquel rendimiento pagado por la entidad , a cargo de las reservas no tributadas``*.<sup>26</sup>
- BARBERENA BELZUNCE, *``Además, también tendrán la denominación de dividendos, tanto los retornos cooperativos como las evoluciones mutualistas``*.<sup>27</sup>
- FONT GALÁN, se calificaran como, *``Las remuneraciones que se otorgan las accionistas para que asistan a las Juntas Generales``*.<sup>28</sup>
- DE PABLO VARONA, para este autor los dividendos supondrán, *``Las devoluciones de las aportaciones de capital, de los fondos propios``*.<sup>29</sup>
- GARCÍA- OVIES SARANDESES y SESMA SÁNCHEZ ,aparece como *‘Los rendimientos de las instituciones procedentes de la inversión de carácter colectivo’*<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> Álvarez Barbeito, P. (1999); *``Los rendimientos de capital en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas``*, Barcelona; Cedecs, , pp.71 y 72

<sup>27</sup> Barberena Belzunce, I. (1992). ; *`` Sociedades cooperativas, laborales y agrarias en transformación , régimen fiscal``*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, p. 256.

<sup>28</sup> Font Galán J. I. ;(1994) *``Primas de asistencias a juntas generales de sociedades anónimas y dividendos encubiertos*, en la obra colectiva AAVV., *`` Estudios de derecho bancario y bursátil ``*, La ley, tomo I, Madrid, p. 772.

<sup>29</sup> Pablo Varona, C. (2002) ; *``La tributación del socio en el IRPF. ``*, Edersa, Madrid, p.739.

<sup>30</sup> García- Ovies Sarandeses , I.y Sesma Sánchez, B. (1996); *``Fiscalidad de las rentas del capital mobiliario en España``*. Lex nova , Valladolid, p.58.

Por último también nos podemos encontrar con la definición que ofrece nuestro Tribunal Administrativo Central *“Cualquier otra ganancia o rendimientos que reciba cualquier partícipe por su condición”*.<sup>31</sup>

Dentro de todo este marco, acerca de la conceptualización de los dividendos, nos encontramos con un autor, TOVILLAS MORÁN, que intenta establecer una denominación verdadera, respecto a los dividendos y debemos de tener en cuenta diferentes aspectos. Teniendo en cuenta como primer aspecto; *“conceptualizar dividendos, los rendimientos provenientes de los títulos valores”*, por lo tanto, como segundo aspecto *“no tendrán la consideración de rendimientos los provenientes de derecho de crédito”* y por ultimo nos dice que *“a pesar de que algunos rendimientos no sean considerados como dividendos se podrían considerar por la remisión a la normativa del Estado”*.<sup>32</sup>

Por otro lado nos encontramos con PÉREZ ROYO, y su definición de dividendos, que nos dice que *“serán considerados dividendos, aquellos bonos que procedan de las específicas participaciones en rendimientos o beneficios”*.<sup>33</sup>

Desde el punto de vista de la Directiva 90/435/CEE, nos podemos dar cuenta de que apenas se usa el nombre de dividendos, sino que por el contrario se utilizan con más frecuencia declaraciones como reparto de beneficios o distribución de beneficios.

Sin embargo, al principio de la Directiva, observamos que el ordenamiento europeo que lleva a cabo la utilización del término reparto de beneficios, se refiere principalmente a las relaciones establecidas entre las entidades matrices y filiales.

Como consecuencia, el término reparto de beneficios, lo comprendemos como; la ganancia que tiene su origen en la distribución y reparto de los beneficios de carácter social, entre todos los partícipes de la entidad, que como consecuencia de algún que otro motivo forma parte de su renta.

---

<sup>31</sup> Respecto del Tribunal Económico Administrativo Central, de la resolución del 8 de Marzo de 2018. Asunto 628/2018.

<sup>32</sup> Tovillas Morán J.M. ; (1996), : *“Estudio del modelo de convenio sobre la renta y el patrimonio de la OCDE de 1992”*, Marcial Pons, p.127.

<sup>33</sup> Pérez Royo, F.; *“La Directiva 2003/48/CE sobre fiscalidad del ahorro y su transposición al ordenamiento español”*, Revista Quincena Fiscal, núm. 21, Thomson Reuters Aranzadi, p.21.

A pesar de ello, se podrían reflejar ciertas contradicciones, a cuenta de las rentabilidades o réditos provenientes, como consecuencia, de los pagados para la garantía de la participación. Desde el punto de vista de nuestra doctrina nacional, española, el hecho de no establecer una denominación clara del reparto de ganancias o beneficios, conlleva una gran problemática, ya que resulta extremadamente complejo poder establecer la determinación fiscal, respecto a este tipo de rendimientos, ya que como consecuencia de ello, se podrá observar la no inclusión dentro del beneficio repartido.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la normativa europea, podemos definir la figura de dividendo, a través de dos mecanismos: en primer lugar, tomando en consideración la definición otorgada por la normativa de cada Estado Europeo, con arreglo a su normativa nacional, o en segundo lugar: habrá que establecer una denominación universal para todos y cada uno de los diferentes Estados Europeos, esta función la debe de llevar a cabo nuestro T.J.U.E., mediante su ejercicio jurisdiccional.

## **5. ELUSIÓN FISCAL, POR PARTE DE LAS SOCIEDADES MATRICES Y FILIALES**

En este apartado, vamos hacer referencia al procedimiento, llevado a cabo por las sociedades matrices y sus filiales, con el objetivo de eludir el impuesto de sociedades, mediante el endeudamiento, dicho procedimiento recibe el nombre de subcapitalización o capitalización por endeudamiento.

En este ámbito nos encontramos con un autor, este autor es PALAO TABOADA, que nos dice que *“se trata de una situación en la que la entidad tiene menos patrimonio que el adecuado”*.<sup>34</sup>

Este señor establece, que para que se pueda dar dicho procedimiento de evasión fiscal, es decir, de subcapitalización, se puede originar a través de dos situaciones de hecho; la primera de ellas que se dé verdaderamente la subcapitalización, es decir, que no existan medios necesarios para poder financiar la entidad, y en segundo lugar la de carácter nominal.

---

<sup>34</sup> Palao Taboada, C.;(2013) *“La Subcapitalización”*, como fruto de la obra colectiva, AAVV., coordinada por Serrano Antón, F. *“fiscalidad internacional”*, Centro de estudios financieros, Madrid, 2013, p.1099.

Esta segunda situación de carácter nominal u honorífico, se da cuando la entidad que aparentemente presenta ciertos medios de financiación propios, estos medios son de carácter prestatario, es decir, prestados.

Según PALAO TABOADA, en referencia al ámbito privado, lo interpreta en forma de responsabilidad, reflejando que este hecho o esta situación, propiciará que dicha entidad no presente los recursos adecuados para poder asumir dichas obligaciones o responsabilidades.

Sin embargo, nosotros nos vamos a centrar, desde el punto de vista del derecho financiero y tributario, respecto aquella situación en la que la entidad lleva a cabo la solicitud de varios préstamos, para poder provocar una financiación insuficiente conllevando así la solicitud de varios créditos. Esta situación jurídica beneficia a la entidad desde un punto de vista tributario, ya que dicha normativa contiene diferentes provechos o utilidades de carácter fiscal. A pesar de que esta situación, desde un primer punto de vista parezca contraria a la legalidad, realmente existen razones de carácter tributario que justifican dicha situación.

Teniendo en consideración lo dicho por este autor, los provechos o utilidades a los que nos hemos referido anteriormente, tienen como punto de referencia los distintos regímenes tributarios que regulan el pago de los diferentes préstamos y de sus rentas, de conformidad con la tributación directa e indirecta.

En referencia a la tributación indirecta, consideraremos, tanto los rendimientos inactivos como los intereses, siempre desde el punto de vista como pago de los préstamos, dichos rendimientos o dividendos no los podemos entender como una gasto fiscal de deducción, sin embargo los intereses o bienes si los podemos entender como gastos fiscalmente deducibles, como consecuencia de ello estos intereses no tienen por qué ser gravados varias veces, es decir , no se someten a una doble imposición, ahora respecto a la remuneración de los accionistas , es decir, de los dividendos, estos sí estarán sometidos a una doble tributación, dentro de un mapa internacional, a excepción de que se establezcan algunas normas a través de las cuales no tengan porque someterse a esta doble tributación.

Por otro lado, a diferencia de lo anteriormente señalado, desde la perspectiva de tributación de carácter directo, las participaciones en la sociedad ,es decir, los actos de ampliación del capital de la sociedad, estarán sometidos a la modalidad de operaciones societarias (OS), por lo que la aceptación de los préstamos de crédito no se someterán a tributación.

Desde el punto de vista del Derecho tributario, este procedimiento de evasión de las sociedades matrices y filiales, presenta una cierta importancia, ya que disminuye considerablemente el recaudo fiscal.

Esta deducción, no se aprecia con mucha frecuencia, en el ejercicio de la potestad tributaria por parte de los órganos correspondientes, a efectos de las comisiones que se reducen de los préstamos, por parte de la sociedad a la que se le ha concedido el préstamo, que se añadirán a la base imponible de la entidad prestadora.

Sin embargo, desde el punto de vista internacional, esta reducción a la que hemos aludido anteriormente, presenta una gran problemática, en virtud del tributo que recibe la sociedad prestamista por dicho préstamo, que desaparecerá dentro de la actividad de la administración estatal, de su territorio.<sup>35</sup>

Por lo que teniendo en cuenta, todo lo dicho anteriormente, se refleja una mayor intervención por parte de dicho procedimiento jurídico con el objetivo de la evasión de algún tributo, sobre todo respecto a todas las acciones de relación entre la sociedad prestadora y prestataria, ya que será más sencillo, desde una perspectiva económica, la prestación de todos los medio necesarios para que el ejercicio se realice como un préstamo, en lugar de la participación de algún socio perteneciente a su patrimonio personal y particular.

Por lo tanto, para nuestro autor PALAO TABOADA, establece que el asociado, sí presenta la potestad o la posibilidad de poder participar en la gestión de los asuntos de la entidad insuficiente de recursos, al contrario del prestador que no presenta esa posibilidad de poder actuar en dichos asuntos.

---

<sup>35</sup> Palao Taboada, C. ``Subcapitalización...`` pp.1099 y 1100.



Sin embargo, en la caso del otorgamiento de un préstamo de una cantidad considerable, aparentaría o reflejaría una coherencia o razón económica, si el prestador presenta la potestad de poder actuar en la forma de llevar a cabo el préstamo, por parte de la entidad que lo ha recibido.

Así qué, teniendo en cuenta estos motivos, el procedimiento de capitalización por endeudamiento, aparentemente se llevan a cabo en las acciones entre las entidades matrices y filiales o con motivo de que dichas entidades están en manos del mismo colectivo de inversores y partícipes.

Por lo tanto en palabras del autor, señalada anteriormente, *“tanto en estos supuestos como en otros similares dichas sociedades se encuentran vinculadas”*<sup>36</sup>

En referencia, a la declaración o manifestación de relación y acciones entre las entidades que tienen una vinculación matriz-filial. Por lo tanto nos encontramos ante el hecho de que las acciones de dichas entidades presentan una cierta relación, esta relación a la que no estamos refiriendo es la que refleja el principio de independencia. Como consecuencia de ello, estas entidades deben de argumentar y justificar que sus actuaciones conjuntas, respecto al pago de sus tributos, se realicen alejada una de otra, es decir, autónomas.

Desde la posición del modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, respecto a los Convenios de carácter internacional para evitar la doble imposición, establece una definición del concepto de operaciones vinculadas diciendo que *“en el caso de que, cuando dos entidades, en sus relaciones comerciales estén conjuntas o condicionadas por los términos aceptados o impuestos, difieran respecto a las que se hubieran establecido por dos empresas independientes, las ganancias que hubiera conseguido de no existir dichas condiciones”*<sup>37</sup>

Por lo que teniendo en cuenta esta definición, y por otro lado considerando el principio de independencia, esto provocará los denominados, precios de transferencia.

---

<sup>36</sup> Palao Taboada, C. *“Subcapitalización”*, p.1100.

<sup>37</sup> Definición recogida en el artículo 9.1, apartado b, del modelo de la OCDE, respecto a nuestra legislación nacional española, nos la encontramos en el artículo 18, de la Ley 27/2014, del 27 de Noviembre, del Impuesto de Sociedades.

Podemos resaltar que dicho autor, señalado anteriormente, establece una cierta vinculación entre los precios acordados por las empresas en sus transacciones comerciales o de transferencia y el procedimiento de capitalización por endeudamiento o subcapitalización. Debemos destacar que este autor reconoce la existencia de una normativa dirigida específicamente tanto para la subcapitalización como para dichos precios de transferencia.

Este tipo de casos se han dejado ver , respecto a la investigación desarrollada por la OCDE, ya que tanto el procedimiento jurídico evasivo de las entidades, es decir, la subcapitalización, como los precios acordados por diferentes empresas en sus operaciones de transacciones comerciales, los precios de transferencia, presentan un procedimiento de carácter tributario parecido, pero tenemos que tener en cuenta que el principio de independencia, es el gran obstáculo, con el que se presenta dicho procedimiento tributario.

Dentro de este plano, aparece el autor SANZ GADEA, manifestando que; *“el principal objetivo de las normas es apalear o combatir la subcapitalización, que se apoyan principalmente en dicho principio”*<sup>38</sup>

Presenta un cierto interés, que en el momento de manifestar o declarar alguna cuestión acerca de esta vinculación entre el procedimiento de evasión y los precios a transferir, de transferencia, tengan como principal objetivo, por parte de los ciudadanos pagadores, es decir, de los contribuyentes, el uso de estas medidas con la finalidad de poder disminuir la cantidad objeto de pago en las facturas.

Como resultado de ello, dentro del territorio tributario muchas potestades de este carácter, han llevado a cabo ciertas operaciones en contra de este procedimiento de evasión del impuesto de sociedades, por lo tanto en el momento que aparezca un supuesto de evasión mediante el endeudamiento por capitalización, las reglas contenidas en el ordenamiento tributario en contra de este supuesto, omitirán la esencia del préstamo.

---

<sup>38</sup> Sanz Gadea, E.; (2000), *“ La subcapitalización ”*, Estudios financieros- Revista de contabilidad y Tributación, , núm. 206, p.30. Dicho autor considera que, la denominada normativa de subcapitalización , es una enorme garantía para amparar el principio arm's length.

Por otro lado, la carga que conlleva el préstamo, tras haber sido aprobado, se entenderá como un beneficio, es decir, como un dividendo.

Sin embargo, para nuestro querido autor, PALAO TABOADA, el gran enigma se concentra en saber con certeza, el momento en el que se origina esta subcapitalización.

Desde nuestro punto de vista, llegamos a pensar que, la mejor manera de poder solucionar este procedimiento cuyo objetivo principal, es la evasión del impuesto de sociedades, investigarlo desde dos perspectivas diferentes.

Desde nuestra primera perspectiva, mediante un examen individual, de todos y cada uno de los supuestos específicos, teniendo en cuenta las condiciones de dicho préstamo, para saber si esconde algún aporte de caudal o aumento de patrimonio y para saber si una persona ajena totalmente hubiera llevado a cabo su concesión en circunstancias similares al receptor del préstamo.

Tras este primer examen individual, llevaremos a cabo un estudio o un análisis de carácter más general e imparcial, estableciendo un margen, llevando a cabo una vinculación entre la cantidad endeudada y el capital actual, en el caso que se encuentre inmerso dentro de ese margen, verdaderamente se dará el préstamo. Por lo que en el supuesto de que supere dicho margen, en este caso se reconocerá como una participación y no como un préstamo, por lo que su remuneración se reflejará como una ganancia o beneficio.

Estos procedimientos, son llevados a cabo y reconocidos por un autor, GARCÍA HERRERA BLANCO, que a su vez se encuentran reflejados en nuestro ordenamiento nacional tributario.<sup>39</sup>

Por otra parte, teniendo en cuenta la normativa europea, podría darse el caso en que las reglas contrarias a la subcapitalización, no fueran aceptadas por dicha normativa, sin embargo con la sentencia dictada por el TJUE, conocida como Lankhorts- Hohorts, no se percibirá en contra a esta normativa europea.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> García Herrera Blanco, C. (2010), *La subcapitalización en el IRPF, el nuevo tratamiento fiscal de los préstamos realizados por los socios a una entidad vinculada*, Crónica tributaria, Instituto de Estudios Fiscales, en el Boletín Actual, núm. 1, pp. 17 y 18.

<sup>40</sup> Sentencia dictada el 12 de diciembre de 2002, por el TJUE, Asunto C-324/00.

En el ámbito de esta sentencia, debemos resaltar un punto reflejado por el tribunal, cuando declara en relación al principio de independencia que, ninguna dirección tributaria puede en aplicación a su ejercicio, discutir o argumentar, respecto a la efectiva aplicación de una norma.

Por lo que, como resultado de dicha sentencia, podemos entender que se originará una situación en la que se tributará por diferentes impuestos sobre un mismo patrimonio en un mismo periodo impositivo, es decir, provocando una doble imposición. Como consecuencia de ello, la entidad recibidora del préstamo pagará sus correspondientes tributos, no pudiendo disminuirlos por ser denominado como rendimiento o ganancia y por otra parte, la entidad prestamista, considerará estos beneficios como aumento del patrimonio o aumento de fondos propios.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, debemos de actuar con proporcionalidad, con el objetivo de que los diferentes Estados Europeos puedan eliminar esta desproporcionalidad, mencionada en el párrafo anterior.

En referencia a este asunto nos podemos encontrar con la opinión de los autores MARTÍN JIMÉNEZ y CALDERÓN CARRERO, que nos dicen que la postura llevada a cabo por el tribunal, consiste en la protección del principio de proporcionalidad.<sup>41</sup>

Este principio va en contra de la racionalidad que los legisladores pretende atribuirle al ejercicio fiscal, lo que se pretende con este principio es que todas las ganancias generadas por cualquier Estado miembro, tributen en dicho territorio perteneciente a dicho estado miembro, actuando de conformidad con la normativa europea, concretamente con la libertad de establecimiento, con la finalidad de que con la aplicación de este principio se intente evitar una gran desproporción, traducida o reflejada en una doble imposición.

---

<sup>41</sup> Martín Jiménez, A. y Calderón Carrero, J. M. : (2003), `` *La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Impuesto de Sociedades* se trata de obra colectiva en la intervienen AA VV. Por lo que está coordinada por Juan José Rubio Guerrero, Instituto de estudios fiscales, Madrid, p.1226.

Por lo tanto, tomando nota de lo señalado anteriormente, podemos darnos cuenta que, en el caso de que se recorten en algún que otro desembolso, que en una primera toma de contacto parecen ser legales, con arreglo a la legalidad y que tienen como finalidad enriquecer a ciertas entidades del grupo, ha dado lugar a reflejar una normativa de carácter europeo, para evitar esta situación, que se conoce como Directiva Atad I, que persigue la lucha contra la elusión o evasión fiscal.

Esta Directiva refleja de una forma muy clara su objetivo principal, diciendo en su artículo 1; `` *la presente Directiva se aplicara a todos los sujetos contribuyentes sometidos al Impuesto de Sociedades en uno o varios Estados Miembros...*``.<sup>42</sup>

Todo esto tendrá como resultado, la aparición de la Directiva 90/435/CEE, que actuara sobre dicho procedimiento jurídico de evasión del impuestos o tributos, por parte de las sociedades matrices y filiales, teniendo como finalidad primordial, la lucha contra la doble tributación de carácter similar sobre un mismo capital, es decir, la doble imposición.

Dicha Directiva refleja esta lucha, contra la doble imposición, mediante dos métodos. El primero de ellos, tiene objeto exentar las ganancias obtenidas por la sociedad holding o matriz, además de llevar a cabo un pago a dicha sociedad matriz, como consecuencia del tributo efectuado por su correspondiente filial domiciliada en su territorio de residencia.

Por otro lado, el segundo de estos dos métodos, consiste en no paralizar los rendimientos o ganancias, cuya distribución es llevada a cabo por la sociedad filial, a su correspondiente matriz, en el lugar de domicilio de dicha filial, pero todo esto con la condición de que la sociedad holding presente un porcentaje del patrimonio de dicha sociedad, concretamente un 10 %.

Por ello, en el momento que se de este hecho, es decir, que los ordenamientos nacionales de carácter tributario reconozcan dichas ganancias como dividendos, como consecuencia de la promulgación de esta Directiva, se suprimiría la doble tributación, aunque en la práctica realmente no ocurre.

---

<sup>42</sup> Esta Directiva fue aprobada por el consejo el 12 de Julio de 2016 Directiva 2016/1164/UE, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que incide directamente en el funcionamiento del mercado interior. Capítulo 1, Disposiciones Generales, Artículo 1, Ámbito de aplicación.

En referencia a la doble tributación, debemos de mencionar que se deben de realizar, tanto la de carácter económico como la de carácter jurídico.

Dentro de este apartado, debemos de hacer referencia al organismo EBITAD, que se refiere a un señalizador de carácter financiero. Estas siglas corresponden con las palabras en inglés; Earnings Before Interest, Taxes, Depreciation and Amortization, esto se corresponde con la expresión en español “ beneficios ante intereses, devengos e impuestos de las sociedades”. Que aparece mencionado en la Directiva señalada anteriormente Directiva Atad I, concretamente en su artículo 4, en relación a las medidas contra la elusión fiscal.<sup>43</sup>

Dicho organismo establecerá una limitación del 30%, de las ganancias del pagador ante intereses, devengos, etc..

En relación a esta Directiva, podemos resaltar en artículo 4, señalado anteriormente, dentro de las normas contra la evasión fiscal que afectan al buen ejercicio del mercado interior, es de notable interés, aparte del control que se realiza sobre las ganancias de las pagadores pertenecientes a la Unión Europea, la denominación que nos ofrece dicha Directiva de contribuyentes.

En la que los estados miembros de la unión europea consideraran como contribuyentes, a las entidades autorizadas a aplicar las normas, teniendo en cuenta el derecho nación de carácter tributario. Y por otro lado la sociedad de un grupo, que fije los resultados a sus miembros.<sup>44</sup>

Por lo que, esta cualidad tendrá una gran consideración, ya que las cargas provenientes de la deuda excedentaria y los cálculos del EBITAD, podrá globalizar la conclusión de todas las operaciones llevadas a cabo por todas las entidades pertenecientes al dicho colectivo o grupo.

---

<sup>43</sup> Directiva 2016/1164/UE, “ Normas contra la .....”, Capítulo 3, Medidas contra la elusión fiscal, artículo 4, normativa relativa a la limitación de intereses.

<sup>44</sup> Directiva 2016 /1164/UE “ normas en contra de ....”, letras a) y b) del primer apartado del artículo 4, en relación a la normativa de limitación de intereses.

## **6. RECURSOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA LA FINANCIACIÓN OBJETO DE COMPRA DE UN ENTIDAD ORIGINARIA O MATRIZ**

En primer lugar en referencia a esta operación, debemos de decir que para que se pueda aplicar la Directiva 90/435/CEE, será necesario que la compra o inversión se deba de llevar a cabo por una entidad que esté sometida a la competencia tributaria de algún estado, dentro del marco de la U.E.

Por lo tanto, antes de llevar a cabo cualquier actividad, se tendrá que realizar un estudio específico acerca del conjunto normativo que se debería de aplicar a dicha operación, tanto el país que pretende llevar a cabo la inversión o compra como el país residente, donde se realiza el desembolso.

Esto se traduce, en que se investigara a fondo el conjunto normativo de carácter tributario que se aplique sobre todas estas operaciones, por lo que se fijaran cuales serán todos los costes que conlleva esta operación, como por ejemplo los gastos de carácter administrativo, de funcionamiento, etc.

Por otro lado, también se llevara a cabo un estudio intensivo, acerca de ambos ordenamientos de carácter tributario de ambos estados, tanto el estado que va a realizar dicha inversión como el país donde se pretende desembolsar dicha inversión.

También se deberá de analizar la vía de carácter jurídico a través de la cual se pretende injerir dentro del ordenamiento tributario del otro estado, estas formas jurídicas se traducen en la posibilidad de llevar a cabo dicha inmersión, es a través de entidades filiales, oficinas, dependencias, etc.

Por lo tanto, las formas jurídicas, que resultan más frecuentes son a través de una sucursal o a través de una filial. Este hecho, desde el punto de vista del derecho tributario, la opción de elegir dentro de una de estas dos modalidades, no será una cuestión que no tenga relevancia.

Dentro de este marco nos encontramos varios autores, como, BOOTELLO MACHÍN, PALACIOS PÉREZ Y PASTORIZA VAZQUEZ, estos autores pretenden mostrarnos las diferencias que existen entre ambas elecciones.

Diciendo que; *“una de las grandes diferencias entre ambas se traduce en que las sucursales presentan una personalidad jurídica propia, cuando la segunda figura solo presenta una permanente delegación o representación de la entidad originaria en el estado donde se desembolse la inversión”*.<sup>45</sup>

Como resultado de ello, la opción acerca de una de las dos opciones, se realizará teniendo en cuenta el nivel de restricción, respecto al compromiso de la operación de inversión, respecto a la entidad originaria o matriz, por lo que la entidad dependiente de ella, respaldará una cierta limitación sobre ella.

Por otra parte, también debemos de hacer referencia no solo a estas maneras del colaboración jurídica, sino a otras muchas más que deben de ser recordadas, que presentan la misma finalidad de poder invertir en otro país o estado, como por ejemplo nos podemos encontrar con:

- La uniones temporales de empresas(UIEs)
- Las diferentes agrupaciones de interés económico(AIEs)
- Unas asociaciones de compañías (Trust)
- Las empresas que pretenden compartir unos beneficios mutuos (Partnership)

En otro aspecto diferente al anterior, debemos de hacer referencia a las acciones de compra o adquisición llevadas a cabo por las entidades *“holding”*. Estas entidades aparecen definidas en la obra realiza por los tres autores que hemos mencionado anteriormente como; *“una entidad o sociedad, la cual su primordial actividad es gestionar, tramitar las participaciones de otras”*.<sup>46</sup>

Este método, se puede reconocer como un método muy rentable, desde el punto de vista jurídico, para la realización de ciertas inversiones sobre diferentes competencias o jurisdicciones.

---

<sup>45</sup> Estos tres autores; Bootello Machín V., Palacios Pérez J., y Pastoriza Vázquez ,S. se postulan en defensa de que a través de los diferentes acuerdos de colaboración se puede llevar a cabo el establecimiento en otras competencias o jurisdicciones, considerando que , a diferencia con la sucursal, a efectos tributarios no se considera un establecimiento permanente.. (2013)*“ Introducción a la planificación fiscal internacional”*, coordinada por Serrano Antón, F.*“ Fiscalidad internacional”* Centro de estudios financieros, Madrid, p.1568.

<sup>46</sup> Bootello Machín V. Palacios Pérez J. y Pastoriza Vázquez , S., *“Introduccion....”*, p.1569.



También se tiene que tener en cuenta, la obstrucción de ciertos pagos como consecuencia de la pertenencia a Convenios de Doble Imposición, por parte del Estado donde se encuentre domiciliada dicha entidad.

Por otro lado, en referencia a las entidades de carácter financiero, cuando estas realizan este tipo de inversiones, buscan, como primer objetivo la posibilidad de prestar asistencia financiera, a todas aquellas entidades pertenecientes al colectivo.

Podemos acentuar, algunos puntos, acerca de su operación de tributar, en relación con el reparto de sus rendimientos o dividendos, que se deberán de tener en consideración, ya que un establecimiento equivocado en su configuración empresarial, podría conllevar la no reducción de todo el gasto de carácter tributario.

Respecto a esta especie de organizaciones empresariales, el conjunto de reglas que pretenden que no se abuse del ordenamiento tributario, para garantizar unas operaciones limpias y transparentes en el ámbito fiscal internacional, tiene una gran vinculación sobre el ordenamiento nacional de cada Estado y también sobre el ordenamiento de la Comunidad Europea.

Todo esto, quiere decir que la creación de dichas entidades financieras, deben de crearse por algún motivo que justifique su creación, tanto de carácter económico como de carácter jurídico, en resumidas cuentas tienen que tener una cierta coherencia.

Así se intenta evitar la creación de algunas organizaciones empresariales, las cuales su única finalidad es no soportar ciertos tributos.

La creación de estas organizaciones, es perjudicial tanto para nuestro sistema tributario como para el internacional, para garantizar su no creación, establecerán una serie de medios y de recursos dentro del seno de dicha organización, para que argumenten y expliquen su ejercicio fiscal.

La creación de esta clase de organizaciones, conllevan algunas virtudes y utilidades, como por ejemplo;

- La mejora de ciertos medios de financiación del colectivo, que se aplicará en su tramitación como en su reparto.

- Por otro lado, permite poder conseguir ciertas exenciones, respecto a su entidad originaria.
- Y por último, concede la oportunidad de poder recibir algunos créditos, en referencia a las entidades de carácter financiero.

En último lugar, nos encontramos con los bienes o activos intangibles, que se refieren por ejemplo a; derechos de autor, marca, fondos de comercio, etc.

En el desarrollo, de cualquier acción llevada a cabo por una empresa, de carácter internacional o transnacional, se produce la producción y el aprovechamiento de ciertos bienes, tanto los creados por la propia empresa como los obtenidos por otros, y respecto a la titularidad de estos bienes corresponderá a alguna empresa del colectivo y el rendimiento a otra entidad del grupo.

Por lo tanto, consiste en una cierta entidad que tendrá la transmisión de los bienes de carácter intangible como los derechos que conllevan su titularidad.

Como resultado de ello, el colectivo de empresas internacionales, llevarán a cabo la configuración de ciertas organizaciones, en las cuales se establecerán quienes serán los titulares y la tramitación de dichos bienes.

En cualquier caso, esta clase de acciones se realizarán, siempre y cuando, hayan establecido un pacto con las respectivas administraciones titulares de los correspondientes Estados, estos pactos se traducirán en , llegar a un acuerdo acerca de la cantidad de beneficios y ganancias que se repartirán entre dicho Estado y la entidad originaria o fundadora.

Pero todo esto se llevará a cabo, tomando en consideración todos los ordenamientos tributarios, concretamente, en referencia a la normativa anti-abuso, para no abusar de dichos ordenamientos, esto se traduce, en los acuerdos que se establezcan sobre los precios acordados por diferentes partes.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Mullerat Prat, R. y Bonet Masdeu, M. (2013). *Aspectos relevantes de la planificación internacional de la inversión española en el extranjero*. De conformidad a la obra colectiva, AAVV. Coordinada por Fernando Serrano Antón, Madrid, centro de estudios financieros, p.1683.

Respecto a las operaciones de compra, adquisición o de inversión, llevadas a cabo por las empresas, todas estas empresas presentan distintos mecanismos para poder llevar a cabo su acción de inversión en el exterior, es decir, sobre cualquier Estado perteneciente a la Comunidad Europea.

Sin embargo, el conjunto de todas estas acciones de inversión deben de contar con ciertos medios de carácter financiero para poder efectuar dichas acciones.

Dentro de este ámbito nos encontramos con dos autores, BONET MASDEU Y RAMOS RAICH, que defienden que las fuentes de financiación de dichas empresas, aunque provengan tanto de fuentes propias como ajenas, consideran que son indeterminadas dichas fuentes, pero desde un punto de vista tributario.<sup>48</sup>

Las palabras de estos dos autores, responde a una cierta justificación. En primer lugar, respecto a los bienes pertenecientes al extranjero, no se le aplicará una tributación de carácter indirecto respecto a los bienes de carácter propio, y aparte de esto, se podrá aplicar una disminución acerca de los costes.

En segundo lugar, cuando se lleva a cabo el uso de los bienes de carácter propio, el reparto de las ganancias no se reconocerá como un gasto objeto de deducción.

Por último debemos de hacer referencia a un último fundamento tributario, respecto a aquellos bienes extranjeros en sus acciones de subvención o financiación, qué es la tributación indirecta en las acciones de societarias de concentración.

## **7. INCIDENCIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO**

Las principales metas de carácter internacional y universal, que pretende conseguir la Unión Europea, son las que todo Estado Social, Democrático y de Derecho debe conseguir, a través una gran cooperación y coordinación en materia fiscal.

---

<sup>48</sup> Ramos Raich J. R. y Bonet Masdeu, M. (2013); ``Aspectos relevantes de la planificación fiscal de la inversión extranjera en España``, Madrid, Centro Estudios Financiero, obra colectiva coordinada por Serrano Antón, F. ‘Fiscalidad internacional`, p.1610.

Primeramente, a consecuencia de la entrada de nuestro país en la U.E., se le impuso indirectamente fortalecer la tributación de carácter indirecto, llevando a cabo el reemplazo del tributo acerca del tráfico de empresas por el denominado Impuesto del Valor Añadido , aprobado por la Ley 30/1985, del 2 de Agosto.

Durante ese mismo periodo, tras la aprobación de la Ley 45/1985, del 23 de Diciembre, se llevo a cabo una nueva ordenación con el objetivo de que los tributos de carácter especial, es decir, los Impuestos Especiales, se adaptaran a la nueva normativa comunitaria.

A lo largo de este proceso de armonización fiscal, en la legislación española se han producido diferentes cambios.

En primer lugar, debemos mencionar la Ley 37/1992, del 28 de Diciembre sobre el Impuesto de Valor Añadido y por otra parte también debemos destacar la Ley 38/11992, del 28 de Diciembre acerca de los Impuestos Especiales.

Tras la aprobación de estas dos leyes, se promulgó la Ley 2/2010, del 1 de Marzo, que llevo a cabo la trasposición de diferentes directivas dentro del plano indirecto, reformando el IVA y los Impuestos Especiales. Posteriormente esta ley fue modificada por la Ley 28/2014, del 27 de Noviembre para introducir nuevamente algunas directivas en nuestro ordenamiento y también para incorporar cierta jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación del IVA.

Por otra parte, dentro del mapa de la tributación indirecta, durante este proceso de armonización también se produjeron más cambios, aunque con menos relevancia.

Como por ejemplo, la Ley 29/1991, del 16 de Diciembre, de adecuación de terminados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

Esta normativa introdujo el sistema de carácter fiscal, en relación a las fusiones, escisiones, y sobre todo el régimen fiscal de aplicación a las sociedades matrices y filiales de los Estados Miembros.

Esto último se traduce, como consecuencia de la aprobación de la Directiva 90/434/CEE relacionada con el régimen fiscal común aplicable a fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de acciones entre sociedades matrices y filiales de los diferentes Estados Miembros, la Directiva 90/435/CEE relativa al régimen fiscal común aplicables a las sociedades matrices y filiales de los Estados Miembros y por último tras la aprobación del Convenio 90/436/CEE en relación a la eliminación de los beneficios de las empresas asociadas.

Por otro lado también llevo a cabo, un cambio en el método de tributación de las acciones realizadas por las distintas sociedades sobre el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Además, podemos encontrarnos con las Ley 2/2010 de 1 Marzo, que modificó la Ley del Impuesto sobre la Renta de los no residentes, para que se pudiera adaptar al marco normativo comunitario.

Respecto al Impuesto de Sociedades, debemos de mencionar el código de conducta en relación con la fiscalidad de las distintas compañías, establecido con el objetivo de suprimir todas aquellas normas y operaciones fiscales, que puedan afectar a la ubicación de las operaciones empresariales, aprobado por el consejo ECOFI.

## **8. CONCLUSIONES**

A lo largo del trabajo hemos podido comprobar, que muchas Directivas Europeas tienen como primordial y gran objetivo, poner de acuerdo a todos y cada uno de los distintos Estados Miembros pertenecientes a la Comunidad Europea, respecto a sus ordenamientos nacionales de carácter tributario, en el ejercicio desarrollado por las diferentes sociedades matrices y filiales en el mercado europeo, consiguiendo así un mercado único europeo.

Por otro lado otro de los grandes objetivos, dentro del plano internacional, es la lucha contra la evasión y el fraude fiscal, en el ámbito de una fiscalidad de carácter internacional, respecto al ejercicio de las diferentes empresas multinacionales dentro del mercado interior europeo.

Una de las figuras más relevantes a mi parecer, es la gran función jurisdiccional de nuestro T.J.U.E., dictando y promulgando sentencias que ponía fin a, aquellas cuestiones de carácter normativo, entre los ordenamientos nacionales e internacionales de carácter tributario, como por ejemplo determinar el significado o conceptualización del término dividendos para poder establecer las denominadas, ``normas anti-abuso``, en contra del abuso tributario y financiero.

Por lo que gracias a esta función del T.J.U.E., hemos conseguido acabar con ciertas dudas, aunque todavía nos quedan cuestiones por zanjar, en materia fiscal internacional.

A medida que vamos avanzando en el trabajo, hemos podido comprobar cómo algunas empresas de cierta importancia y de un cierto rango, han logrado llevar a cabo ciertas actuaciones de planificación fiscal, aprovechando, así ciertos vacíos normativos con el único objetivo de lucrarse y poder ahorrarse determinadas cargas fiscales. Por lo que en este aspecto juegan un papel muy importante las Directivas Europeas, al igual que ciertos Convenios internacionales, ya que intentan aproximar los ordenamientos de cada uno de los Estados miembros, evitando así dichas prácticas abusivas.

En definitiva, con este proyecto de investigación, hemos querido resaltar el objetivo de armonización fiscal internacional, a través de diferentes regulaciones de carácter fiscal, logrando una cierta armonización y por otro lado intentando evitar una doble imposición y un tratamiento tributario igualitario.

## **9. BIBLIOGRAFÍA FINAL**

- ÁLVAREZ BARBEITO, P. (1999); `` *Los rendimientos de capital en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas*``, Barcelona: Cedecs.

- BARBERENA BELZUNCE, I. (1992); `` *Sociedades cooperativas, laborales y agrarias en transformación. Régimen fiscal* `` , Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi.
- BOOTELLO MACHÍN, V., PALACIOS PÉREZ, J. Y PASTORIZA VÁZQUEZ, S.; (2013): `` *Introducción a la planificación internacional* `` , obra colectiva, AAVV. Coordinada por SERRANO ANTÓN, F.: *Fiscalidad internacional* `` , Madrid, Centro de Estudios Financieros.
- CALDERÓN CARRERO, J.M. Y MARTIN JIMENEZ, A.J., (2016); `` *La Directiva relativa al sistema común de imposición aplicable en el caso de sociedades matrices y filiales de diferentes estados Miembros* `` , obra colectiva, AAVV. Coordinada por CALDERON CARRERO J. M., CARMONA FERNÁNDEZ, N. MARTÍN JIMÉNEZ A.J., TRAPÉ VILADOMAT, M., `` *Convenios Fiscales internacionales y fiscalidad de la unión europea* `` , Valencia, Noticias CISS.
- PABLO VARONA, C.; (2002); `` *La tributación del socio en el IRPF* `` , Madrid, Edersa.
- DÍAZ MORENO A. (2017); `` *Las sociedades mercantiles* `` , obra colectiva, AAVV., coordinada por JIMENEZ SANCHEZ, G.J. Y DIAZ MORENO, A., `` *Lecciones del derecho mercantil* `` , Madrid, Tecnos.
- FONT GALÁN, J.I. (1994); `` *Primas de asistencia de junas generales de sociedades anónimas y dividendos encubiertos* `` . En la obra colectiva `` *Estudio de derecho bancario y bursátil* `` , Valladolid, La ley.
- GARCÍA-HERRERO BLANCO, C. (2010), `` *La subcapitalización en el IRPF, el nuevo tratamiento fiscal de los intereses derivados de los prestamos realizados por los socios a una entidad vinculada* `` , Madrid, Crónica tributaria: Boletín Actualidad, núm.1, Instituto de Estudios Fiscales.

- GARCÍA-OVIES SARANDESES, I. y SESMA SANCHEZ, B. (1996); *``Fiscalidad de las rentas del capital mobiliario en España``*, Valladolid, Lex-Nova.
- GONZÁLEZ POVEDA, V. (1993) *``Régimen fiscal de las sociedades matrices y filiales en la CEE``*, Noticias de la Unión Europea, núm. 96, Wolters Kluwer.
- JIMÉNEZ MARTÍN, F. (2003); *``Aplicación triangular de los convenios para evitar la doble imposición en situaciones de reparto de dividendos por las sociedades españolas en situación de doble residencia``*. Impuestos: Revista de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, año N°19, N°2, Wolters Kluwer.
- LÓPEZ ESPADAFOR, C.M.; (2016); *``La construcción del derecho internacional tributario``*, Madrid, Crónica tributaria, núm.160, Instituto de Estudios Fiscales.
- LUCAS DURÁN, M. (2013); *``Los dividendos e intereses en la fiscalidad internacional``*. obra colectiva coord. SERRANO ANTÓN F. *``Fiscalidad internacional``*, 4ª edición, Madrid, Centro de Estudios Financieros.
- MARTÍN JIMÉNEZ, A.J. Y CALDERÓN CARRERO J.M. (2003); *``La jurisprudencia de los tribunales de la comunidad europea y el impuesto de sociedades``*, obra colectiva, AAVV. Coordinada por, JUAN JOSE RUBIO GUERRERO, *``Manual del impuesto sobre sociedades``*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.
- MOLINA-GÓMEZ ARNAU, P. (1992); *``Apuntes sobre la Directiva del consejo del 23 de julio de 1990, relativa al régimen común fiscal aplicable a las sociedades matrices y filiales de los Estados Miembros diferentes``*, Noticias de la Unión europea, núm. 84, Wolters Kluwer.



- PALAO TABOADA, C. (2013); *``La subcapitalización``*, obra colectiva, AAVV. Coordinada por SERRANO ANTÓN F. *``Fiscalidad internacional``*, 4ª edición, Madrid, Centro de Estudios Financieros.
- PÉREZ ROYO, F. (2004); *``La directiva 2003/48/CE, sobre la fiscalidad del ahorro y su transposición al ordenamiento español``*, Revista Quincena fiscal, núm. 21, Thomson Reuters Aranzadi.
- RAMOS RAICH, J.R. Y BONET MASDEU, M. (2013); *``Aspectos relevantes de la planificación internacional de la inversión extranjera en España``*, obra colectiva, AAVV. Coordinada por SERRANO ANTÓN F., *``Fiscalidad internacional``* Madrid, Centro de Estudios Financieros.
- ROZAS VALDÉS, J. A. (1989); *``La armonización de los impuestos sobre los beneficios societarios en la Comunidad Europea``*, Madrid, Instituto de Estudios fiscales.
- SÁNZ GADEA, E. (2000); *``La subcapitalización``*, Madrid, Estudios Financieros-Revista de contabilidad y tributación, núm.206.
- SIEIRO CONSTELA, M.A. (2002); *``La relación matriz filial: el régimen fiscal comunitario``*, Universidade da Coruña, Anuario del derecho de la universidad de Cataluña, núm. 6.
- TOVILLAS MORÁN, J.M. (1996); *``Estudio del modelo del convenio sobre renta y el patrimonio de la OCDE de 1992``*, Barcelona, Marcial Pons.
- VEGA BORREGO, F. A. (2003); *``Las medidas contra el treaty shopping , las clausulas de limitación de beneficios en los convenios de doble imposición``*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

## **NORMATIVA:**

- Directiva 90/435/CEE del consejo, de 23 de Julio relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de los Estados miembros diferentes.
- Directiva 2011/96/UE, del consejo de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes
- Real decreto legislativo 1/2010 de 2 de Julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de capital.
- Ley 27/2014 de 27 de Noviembre del Impuesto de Sociedades
- Directiva 2016/1164/UE, de 12 de julio del 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el mercado interior.

## **JURISPRUDENCIA**

- STJUE del 17 de Septiembre de 2007, Asunto T125/03, Azko Noble Chemicals y Akcros Chemiclas/Comision
- STJUE del 22 de Diciembre de 2008, Asunto C-48/07, Les Verges du Vieux Tauves
- STJUE del 12 de Diciembre de 2002, Asunto C-324/00, Lankhorts-Hohorts
- STJUE del 17 de Octubre de 1996, Asunto C-291/94 y C-283/94, Denkawit.